

## VIDA Y CONDUCTA DE LOS OBISPOS.

Es de desear, dice el mismo concilio, que los que entran en el obispado, reconozcan la clase de sus obligaciones, y que comprendan bien que no han sido llamados á esta dignidad para buscar en ella sus propios intereses, para juntar riquezas, ni para vivir en la opulencia y en el lujo, sino para trabajar en la gloria de Dios, y pasar su vida en un cuidado y vigilancia continua. Por tanto advierte el concilio á los obispos, que se muestren verdaderamente y en efecto conformes á su estado y á su empleo en todas las acciones de su vida; lo cual es una predicacion continua; pero principalmente á arreglar de tal modo su conducta exterior, que los demás puedan tomar de ellos ejemplos de frugalidad, de modestia y de continencia. Para esto, pues, á imitacion de los padres de Cartago, ordena el santo concilio que los obispos, no solo se contenten con muebles modestos y una mesa y alimento frugal, sino que tengan cuidado de que el resto de su modo de vivir y en toda su casa, no se vea cosa que se aparte de esta santa práctica, y que no respire la sencillez, celo de Dios y el desprecio de las vanidades del siglo. El mismo concilio les prohíbe absolutamente aplicarse á enriquecer con las rentas de la Iglesia á sus parientes ó criados; prohibiéndoles tambien los cánones de los apóstoles dar á sus inmediatos los bienes de la Iglesia, que pertenecen á Dios. Que

si sus parientes son pobres, les den parte de ellos como á pobres; pero que no los disipen ni los distraigan en su favor. Antes al contrario los exhorta el concilio á deshacerse enteramente de esta pasion y de esta ternura sensible hácia sus hermanos, sus sobrinos, y sus parientes, que es un origen de tantos males en la Iglesia. *Conc. de Trento, 25 ses., Decr. de Reforma. can. 1.*

No se permitirá á ningun obispo, ni aun á aquellos que se llaman titulares, dar los órdenes sacros ó los menores, ni aun la Tonsura á uno que no sea de su diócesis, sin consentimiento espreso ó la dimisoria del suyo propio, aun cuando pudiera alegar privilegios por los cuales hubiera recibido en otro tiempo la facultad de conferir los órdenes á todos los que se presentaran, atendidas las circunstancias que lo pedian por entonces, ó que fuera amigo de aquel á quien ha ordenado, ó le tuviera todos los dias á su mesa. El obispo que con desprecio de esta ley, haya dado los órdenes á un extraño, no podrá hacer por un año las funciones del obispado; y el que los haya recibido no podrá usar de ellos mas de lo que quiera su propio obispo. *Idem. Ses. 14, c. 5.*

El primer aviso, que el santo concilio cree deber dar á los obispos, es que se acuerden de que son pastores y no perseguidores; que su superioridad no debe ser activa; que han de amar á sus in-

eriores como á sus hijos y hermanos; apartarlos del mal con sus exhortaciones, antes de llegar á los castigos. *Ses. 15 can. 1.*

Los obispos aunque sean cardenales, se harán consagrar dentro de tres meses, so pena de restituir la renta que hayan percibido; si aun omiten hacerlo por otros tres meses, serán *ipso facto* privados de sus iglesias. *VII ses. decr. de ref.*

Los obispos instruirán por sí mismos y harán que instruyan los curas, sobre la materia de los sacramentos, á los que se presenten para recibirlos. Los curas se aplicarán con celo á esta esplicacion; y en medio de la misa mayor, ó del oficio divino, esplicarán en lengua del pais todos los dias de fiesta ó solemnes, el texto sagrado del catecismo del concilio, y las advertencias saludables que se contienen en él. *C. de Trento ses. 24 de ref. c. 7.*

**OBLACIONES.** No se recibirán las obla- ciones, ú ofrendas de los que se hallan en pleito ó querella, ni de los que oprimen á los pobres. *IV c. de Cartago, año 398, c. 95.*

**OBRAS** (buenas, y malas). Véase *libre albedrio y justificacion.*

**OBRAS SATISFACTORIAS.** Véase *satisfaccion.*

**OFICIO DIVINO.** Todas las iglesias sufragáneas se conformarán con el uso de la metrópoli en la lectura de la Salmodia; esto es, en el oficio divino. *C. de Roan, año 1190, c. 1.*

Todos los clérigos que están *in sacris*, los que tienen beneficios, principalmente de cargo de almas, están obligados á decir todos los dias las siete horas canónicas, y deben juntarse en la iglesia para este efecto lo mas amenudo que sea posible. *C. de Marciac, Dioc. de Auch, año 1326 c. 19.*

Se ordena á los canónigos de las iglesias catedrales, y colegiadas y demas clérigos de las iglesias, celebrar el oficio divino con devocion en las horas señaladas, cantar los salmos modestamente, haciendo la pausa en medio de los versículos, y que un lado del coro no empiece hasta que el otro haya acabado, so pena de ser privados de su retribucion, ó de otras penas que tengan á bien im-

ponerles los superiores. *Conc. de Paris, año 1429.*

El oficio divino se celebrará en horas convenientes, y siendo advertidos por el toque de la campana. Se cantará grave y decentemente, haciendo una pausa principalmente en medio de cada versículo, observando no obstante alguna diferencia entre un oficio solemne y uno de feria. Los eclesiásticos estarán con sobrepelliz y con capas, segun la diversidad de los tiempos. No se conversará en el coro, ni se leerá ningun libro. Todos se levantarán *al gloria Patri*. Todos harán una inclinacion de cabeza cuando se pronuncie el nombre de Jesus. Nadie diga su oficio en particular mientras se cantan públicamente las horas en comun. *Conc. de Basilea, año de 1455, ses. 21.*

Como todos los beneficiados, que se hallan en los órdenes sacros están obligados á rezar el oficio, les advierte el santo concilio, que si quieren hacer sus oraciones agradables á Dios, es necesario articularlas de un modo inteligente y no hablar entre dientes, comer las palabras, ó desfigurar las voces, ó bien interrumpirse para hablar ó para reir; pero sea que esten solos, ó que oren muchos juntos, deben rezar de un modo bien distinto y con una devocion respetuosa el oficio del dia y de la noche, y elegir un parage libre de toda disipacion. *Id. año 1437, e. 5.*

Los canónigos se darán por ausentes del oficio, cuando no esten en los maitines al fin del salmo *Venite*, y en las demas horas al fin del primer salmo, y en la misa antes del último *kirie*; y no saldrán de ninguno de estos oficios antes que se acaben. *C. de Sens. año 1485, c. 1 art. 1.*

Todos los que tienen beneficios de cargo de almas ó sin él, seis meses despues de haberlos obtenido, están obligados á rezar el oficio divino, so pena de ser privados de los frutos, á proporcion del tiempo que no se hubieren rezado, y tambien del beneficio, si no se corrigen. Pero para ser privados del titulo de sus beneficios, ordena el decreto que esten quince dias á lo menos sin haberle dicho dos veces. *V. Con. gener. de Letrán, año 1514, 9 Ses. de Reform.*

Los salmos se cantarán con gravedad y modestia de un modo distinto, capaz de inspirar devoción, evitando con cuidado tocar en los órganos sonatas profanas y lascivas. *Conc. de Sens, año 1528.*

Que los sacerdotes y los demás eclesiásticos arreglen de tal modo su canto, que por la nobleza, la magestad, la medida y el agrado que le acompañen, puedan excitar en el corazón de los asistentes afectos de piedad y de compunción. *Conc. de Paris, año 1528. Decr. 17.*

Cuando se canta el oficio en comun nadie le ha de rezar aparte; porque además de que por esto se falta á cumplir las obligaciones del coro, sucede también muchas veces, que se interrumpe á los que, mas fieles en su cumplimiento, están ocupados en el canto de los salmos. Por lo cual si alguno llega á cometer una falta de esta naturaleza, para castigarle de ella, no se le contará por tiempo de asistencia, la hora en que la ha cometido, y también se le castigará con mas rigor, si el caso lo requiere. *Id. Decr. 18.*

Lo mismo prohiben los concilios de Reims del año 1583. El de Tours, del mismo año, el de Burges, año 1584. El de Narbona, año 1609. El de Burdeos, año 1624 y el primer concilio de Milan por San Carlos.

Se debe cantar el oficio gravemente, guardando las pausas en medio de los versículos atendiendo á la magnitud de las diferentes solemnidades, y no anticipando un versículo á otro. Prohíbe leer mientras se canta otros libros que el Breviario. *Conc. provincial de Tréveris, año 1559 art. 6.*

Todos aquellos, á quienes la Iglesia ha impuesto la obligación de decir el oficio divino, deben cumplir este piadoso deber con tanto recogimiento cuanto les sea posible, y no decirle de modo que cuando canten los salmos, piensen en cualquiera otra cosa antes que en Dios. Deben temer la reprehensión que hace éste Señor por su profeta, diciendo, que los que profieren sus alabanzas, tienen el corazón distante de él; porque no es engañar á los hombres, y burlarse de Dios tener voluntariamente la imaginación en los negocios domésticos, ó en

lo que pasa en el mundo, mientras se cantan los salmos? Lo que dice la Escritura es terrible. *Maldito es el que hace la obra de Dios con negligencia.* Consideren bien el verso que dice, que no es el que grita sino el que ama quien es oído de Dios, porque este Señor oye la voz del corazón sin la cual desprecia las palabras de la boca. Por tanto, los eclesiásticos deben decir su oficio entero con voz clara, articulada, distinta y con atención, también deben decirle en un sitio retirado, y á propósito para la oración. *C. de Tréver, año 1549, c. 6. de hor. canon.*

Como es conveniente apartar de la Iglesia, mientras la misa y el oficio divino, todo lo que pudiera impedir ó turbar su celebración, no queremos que se permita á los pobres; aunque estén en el mas infeliz estado, correr á un lado y á otro en las iglesias al tiempo del santo sacrificio, porque perjudican con esto al sacerdote que oficia y á todos los asistentes. *C. de Aquileya, año 1596.*

**ORATORIOS O CAPILLAS EN EL CAMPO.** Se pueden permitir oratorios en el campo á los que están lejos de las parroquias, para comodidad de su familia; pero los dias solemnes los han de pasar en la ciudad, ó ir á la parroquia. Estos dias son Pascua, Navidad, la Epifanía, Pentecostés, san Juan y las demás fiestas mayores. Los clérigos (ó eclesiásticos) que se atrevan estos dias á celebrar las misas de los oratorios sin permiso del obispo, serán escomulgados. *C. de Agde, año 505 c. 21.*

Prohíbe celebrar en las capillas particulares, sin que los capellanes se hayan sometido al arcediano. *Conc. de Saltzberg, año 1420, art. 11.*

Prohíbe bautizar en los oratorios domésticos, y aun celebrar en ellos la *Liturgia* sin consentimiento del obispo. *Concilio in Trullo c. 51.*

**ORDENACION.** Ningun obispo debe atribuirse el ordenar solo los obispos; porque debe tener consigo otros siete, ó á lo menos tres. *Conc. de Arlés, año 514 c. 20.*

No se debe ordenar á nadie de sacerdote antes de los treinta años, por muy digno que sea, pues nuestro Señor Jesu-

cristo no empezó á enseñar hasta esta edad despues de su bautismo. *Conc. de Neocesarea, año 314, c. 11.*

Si alguno ha sido ordenado de sacerdote sin exámen, ó si en el exámen ha confesado los pecados que habia cometido, y despues de la confesión no ha dejado que se le impongan las manos, contra los cánones; no le recibimos; porque la Iglesia posee la cualidad de irreprensible. *I. c. gen. de Nicéa, año 325, c. 9.*

Sepa todo el mundo, que si alguno es hecho obispo sin consentimiento del metropolitano, declara el gran concilio, que no debe ser obispo; pero si á la elección, siendo ajustada y conforme á los cánones, se oponen dos ó tres por una obstinación particular, debe triunfar la pluralidad de votos. *Id. can. 6.*

No se debe permitir que se ordene un obispo en una aldea, ó en un pueblo tan pequeño, que solo un sacerdote pueda ser suficiente, para no envilecer el nombre y la dignidad del obispo. Portanto los que sean convidados de otra provincia no deben ordenarlos sino en las ciudades que los hayan tenido, ó que son tan grandes y populosas, que merezcan tenerlos. *C. de Sardina, año 547, c. 6.*

No se ordenará ningun clérigo, que no esté probado por el exámen de los obispos ó del testimonio del pueblo. *C. de Cartágo, año 397, c. 22.*

No se ordenará á nadie de diácono antes de la edad de veinte y cinco años. *Id. c. 40.*

Al ordenar los obispos ó los clérigos, se les leerán antes los decretos de los concilios, para que no pretendan alegar ignorancia. *Id. c. 5.*

El obispo, antes de ser ordenado, debe ser examinado acerca de las costumbres, despues sobre la fé. *IV conc. de Cartágo, año 398, c. 1.*

La forma de las ordenaciones es la siguiente: Dos obispos han de tener sobre la cabeza y sobre sus espaldas el libro de los Evangelios; uno pronuncia la bendición, y todos los demás obispos le tocan la cabeza con sus manos. *Id. c. 2.*

En cuanto al sacerdote, mientras el obispo le bendice, y tiene la mano sobre su cabeza, todos los demás sacerdotes que están presentes ponen también so-

bre ella las manos, *can. 5.* En cuanto al diácono, solo el obispo le pone la mano sobre la cabeza, porque no está consagrado para el sacerdocio, sino para el ministerio. *Can. 4.* El subdiácono no recibe la imposición de las manos, pero toma de la mano del obispo la patena, y el cáliz vacío, y de mano del arcediano la vinagera, y la tohalla. *c. 5.* El acólito recibe del obispo la instrucción de su cargo, pero toma del arcediano el candelero con el cirio y la vinagera vacía para servir el vino de la Eucaristía de la sangre de Jesucristo. *C. 6.* El exorcista recibe de mano del obispo el libro de los exorcismos. *Can. 7.* Al ordenar al lector, debe instruir el obispo al pueblo acerca de su fé, de sus costumbres, de sus buenas disposiciones; despues le dá el libro en presencia del pueblo. *C. 8.* El arcediano instruye al portero de lo que debe hacer; luego á su ruego le dá el obispo las llaves de la iglesia desde encima del altar. *Can. 9.*

Prohíbe ordenar en una provincia á los que hayan sido bautizados en otra, porque no se conoce su vida. *Conc. de Elvira. 5. Siglo, c. 24.*

No se deben ordenar de subdiáconos á los que han cometido adulterio en su juventud, para que no lleguen despues por subrepción á un grado mas elevado. Si se han ordenado, serán depuestos. *Id., c. 30.*

Si algun obispo ha hecho una ordenación por dinero, y puesto en comercio la gracia que no es venal, para ordenar un obispo, un corobispo, un presbítero, un diácono, ó cualquiera otro clérigo, estará el ordenador en riesgo de perder su clase, y el ordenado ó provisto no aprovechará la plaza que ha querido comprar; y el interventor de este infame tráfico, si es clérigo, será depuesto, y si es secular ó monge, será anatematizado. *C. de Calcedonia, año 451, c. 2.*

Las ordenaciones de los obispos deben hacerse dentro de tres meses, si no hay alguna necesidad absoluta, que obligue al metropolitano á diferirlas, y la renta de la iglesia vacante será conservada por el ecónomo. *Id. c. 25.*

Nadie será ordenado absolutamente ni presbítero, ni diácono, ni ningun otro

eclesiástico; sino que se les destinará á una iglesia de la ciudad, ó del campo, ó á un monasterio. Las ordenaciones absolutas serán nulas, y los que las hayan recibido no podrán hacer ninguna función, para vergüenza del que los hubiese ordenado. *Id. c. 6.*

No se ordenará ningún obispo contra el gusto de los ciudadanos, sino el que el clero, y el pueblo haya elegido con una entera voluntad. Tampoco será intruso por mandato del príncipe, ó por cualquiera otro pacto contra la voluntad del metropolitano y de los obispos comprovinciales. Si alguno ha usurpado el obispado por orden del rey, ningún obispo de la provincia le recibirá, so pena de ser separado de la comunión de los demas. *III conc. de Paris, año 557, c. 8.*

Renovamos el canon 16 de los apóstoles, que prohíbe ordenar obispo, presbítero, diácono, ó en cualquiera otra clase del clero á todo el que haya sido casado dos veces, ó haya tenido una concubina despues de su bautismo, ó que se haya casado con una viuda, ó una muger repudiada, una cortesana, una esclava, una comedianta; y como en los cánones de los apóstoles no se encuentra mas que á los lectores y á los cantores, á quienes se permita casarse despues de su ordenación, lo prohibimos en adelante á los subdiáconos á los diáconos y á los presbíteros, con pena de deposición. *Conc. in Trullo, año 692, c. 5.*

El que se ordena de obispo debe saber absolutamente el salterio; y el metropolitano le ha de examinar con cuidado para ver si está resuelto á leer con aplicación los cánones de la sagrada Escritura, y á conformar con ellos su vida y las instrucciones que debe dar al pueblo. *VII conc. gener. el 2 de Nicea, año 787, can. 2.*

Se ordena la privación de los beneficios contra los que no quieren hacerse promover á los órdenes, para vivir con mas licencia. *Conc. de Londres, 1126.*

Se prohiben las ordenaciones sin título. *C. de Francfort, sobre el Mein, año 794, c. 28.*

No se ordenará ningún sacerdote sin título cierto. *C. de Abranches, año 1172, can. 8.*

Las ordenaciones hechas por simonía ó sin consentimiento del clero y del pueblo, en una palabra, contra los cánones, son nulas. *Conc. de Roma, año 1078, c. 4.*

ORDENES (Sacros). Los obispos tendrán cuidado de no promover á las dignidades eclesiásticas y á los órdenes sacros, sino á personas capaces de cumplir dignamente sus funciones. Y como el gobierno de las almas es el mayor de todos los artes, instruirán cuidadosamente ya por sí mismos ó por otros á los que quieren ordenar de sacerdotes, así en los oficios divinos, como en la administración de los Sacramentos; pues vale mas que la Iglesia tenga pocos ministros buenos, principalmente sacerdotes, que muchos malos. Basta que el arcediano, que presenta á los ordenados, asegurando que son dignos, no hable contra su conciencia, porque no responde de ellos sino en cuanto la enfermedad humana permite conocerlo, y puede tener por digno á aquel, que no conoce que sea indigno. *IV conc. de Letran, año 1215, can. 27.*

Se debe examinar con cuidado la vida, las costumbres y la ciencia de los ordenados, y que tengan un título patrimonial á lo menos de cien sueldos torneses, (que corresponden á doscientos reales de nuestra moneda). Para la Tonsura se contenta con que el que sea admitido á ella sepa leer y cantar; que sea nacido de condicion libre y en legitimo matrimonio. *C. de Beziens, año 1253 c. 7.*

Los obispos no conferirán los órdenes sacros, á menos que los ordenados no lleven una certificación de su cura sobre la vida y costumbres, que certifique la edad, la moderación y la capacidad que se requieren; cuya certificación irá autorizada por otros dos testigos. *Concilio de Sens, año 1528.*

ORDENES MENORES. Es un abuso el que en la Iglesia no queden mas órdenes menores que el nombre; porque nadie que las recibe ejercita sus funciones, y solo los seculares son los que ahora las cumplen. *Conc. de Colonia año 1536.*

Que aquellos á quienes se administran los órdenes menores sepan á lo menos el latin, y que se dejen, entre cada uno

de estos cuatro órdenes los intersticios prescritos, á menos de que el obispo tenga por conveniente hacerlas de otro modo, para que aprendan mas por menor cual es el peso del ministerio que abrazan, y que cumplan todas sus funciones, segun la voluntad de su obispo; y esto en su propia diócesis; si no que se hallen ausentes por causa de estudio. Esto hará que no subiendo sino por grados, podrán crecer en ellos con la edad, su mérito y su ciencia. Se descubrirá que han fructificado así, por una vida y costumbres edificantes, por mucha asistencia á sus funciones, por un profundo respeto á los sacerdotes y á los que son del orden mas elevado que ellos, y por una participación mas frecuente que antes del cuerpo sagrado de Jesucristo. *Conc. de Trento, ses. 25, c. 11.*

Cuando alguno revestido de los órdenes menores, se presente para recibir los órdenes sacros, no se le admitirá, á menos que no dé esperanza de que adquirirá la ciencia necesaria para cumplir sus funciones. Tampoco se podrá conferirle los órdenes mayores, sino un año despues de haber recibido el cuarto de los menores, á menos de que el obispo juzgue que abreviando este intervalo resulte algun bien á la Iglesia. *Id.*

Que no se dé el subdiaconado, y el diaconado, sino á aquellos, de quien hay seguridad de su piedad, y que han dado pruebas de ella en los órdenes inferiores. Que sepan las bellas letras y todo lo que es necesario para cumplir las funciones de su orden; y si quieren continuar sirviendo las Iglesias á que estan agregados, que prueben si podrán esperar que Dios les hará la gracia de la continencia, y que miren como una práctica muy conforme á su estado, el no servir al altar sin recibir en él la sagrada comunión, á lo me-

nos los domingos y las fiestas. *Ib. c. 15.*

Es necesario estar asegurados de la piedad de los que se ordenan de sacerdotes, y que hayan dado muestras de su devoción y fidelidad en las funciones precedentes. Se necesita primero, que tengan buen crédito en el público. Segundo, deben no solo haber servido un año entero en las funciones de diácono, sino tambien ser reconocidos ante todas cosas, por un riguroso exámen, capaces de enseñar á los pueblos todas las verdades necesarias á la salvación, y de administrar los sacramentos. Demas de esto, es necesario que su piedad y la pureza de sus costumbres hagan esperar por su parte, consejos saludables, apoyados con el ejemplo de las buenas obras, que pueden practicar. *Id. can. 14.*

Ninguno será promovido al orden de subdiácono antes de la edad de veinte y dos años al de diácono antes de veintitres, y al sacerdocio antes de veinte y cinco. Y solo serán admitidos á dichos órdenes aquellos, que sean dignos y cuya buena conducta pueda suplir á la edad.

Los regulares no se ordenarán tampoco sino en la misma edad y con igual examen del obispo; y quedan nulos, y sin efecto todos los privilegios sobre este asunto. *Conc. de Trento, 25. ses.*

Se han de apartar de los órdenes sacros todos los individuos, que no son apropósito para ellos, sin dejarse llevar de una compasión mal entendida en cuanto al tiempo que hayan empleado ya en el ministerio. Tambien declaramos, que se ha de poner gran cuidado en no admitir á los órdenes á los que tienen alguna imperfección notable en el cuerpo dejando salvo al obispo el derecho que tiene de dispensar en los casos que son de jurisdicción. *V. de Burdeos, año 1624, c. 6.*